

Oficio Ordinario N° 3945 - 03/02/2012



2012020017227
Fiscalía de Valores



UPERINTENDENCIA
RES Y SEGUROS

UPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

ORD.: N° _____

ANT.: Su consulta enviada a través del
ORD. N° 2376 14.10.11,
ingresado el 18.10.11.

MAT.: Solicita pronunciamiento sobre
aplicación del artículo 107, N° 1)
de la Ley de Impuesto a la Renta
en relación al canje de
American Depositary Receipts
(ADRs) por acciones de
sociedades anónimas abiertas
constituidas en el país.

DE : SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

A : SR. DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

Se ha recibido la consulta del antecedente, mediante la cual solicita que esta Superintendencia informe si lo dispuesto en el literal iv) del número 1) del artículo 107 de la Ley de Impuesto a la Renta, esto es, si el canje de valores de oferta pública convertibles en acciones, que es una de las formas de adquirir las acciones y que habilita para acceder a los beneficios de esa disposición, resulta aplicable al canje de American Depositary Receipts (ADRs) por acciones de sociedades anónimas abiertas constituidas en el país. Al respecto cumpla con informar lo siguiente:

1.- De acuerdo con la Circular N° 1.375 de esta Superintendencia, los ADRs se definen como "Certificados negociables emitidos por un banco de los Estados Unidos de América, que representan propiedad del tenedor de dichos certificados, sobre acciones emitidas por sociedades emisoras inscritas en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia"

2.- Las acciones contra las cuales son emitidos los ADRs por el Banco Depositario, son registradas en la sociedad emisora a nombre de éste último y mantenidas en custodia en Chile a través de un agente designado por el mismo y que se denomina Banco Custodio.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fonc: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

3.- El inciso segundo del número 1 del artículo 107 de la Ley de Impuesto a la Renta, que es la disposición consultada, señala *“No obstante, lo dispuesto en los artículos 17, N° 8, y 106, no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, que cumplan con los siguientes requisitos:.....b) Las acciones deberán ser adquiridas en: i) una bolsa de valores del país autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, o ii) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley N° 18.045, o iii) en una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o iv) con ocasión del canje de valores de oferta pública convertibles en acciones, o v) en un rescate de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109, y c).....”*

El inciso final de la letra c) del número 1 del artículo 107, de la ley en comento, señala: ***“En el caso previsto en el literal iv), de la letra b) anterior, se considerará como precio de adquisición de las acciones el precio asignado en el canje.”***

4.- La disposición consultada se refiere ***“al canje de valores de oferta pública convertibles en acciones”*** y el inciso final agrega que para este caso, ***“se considerará como precio de adquisición de las acciones el precio asignado al canje”***.

5.- Ahora bien, como ya se señaló los certificados ADRs representan acciones y efectivamente el titular o dueño de los ADRs es titular de las acciones que representan dichos certificados, teniendo la alternativa de transarlos en el mercado de EEUU, o en la Bolsa Off Shore de Chile (aquellos ADRs inscritos en esa Bolsa) o bien solicitar su canje por el número de acciones que representan, en la sociedad emisora de los títulos.

6.- Conforme a lo anterior, debe entenderse que el flowback o conversión de ADR por acciones, constituye sólo una sustitución de documentos que no implica jurídicamente la adquisición de los títulos, puesto que el titular del ADR es el propietario de las acciones.

Lo anterior se encuentra señalado en el Oficio N° 1705 de la Subdirección Normativa del Servicio de Impuestos Internos de fecha 15.05.2006.

7.- Por lo antes expuesto, en este canje no existe un precio de adquisición, por cuanto el ADRs representa un número determinado de acciones. Tal es así, que las acciones contra las cuales son emitidos los ADRs por el Banco Depositario, son registradas en la sociedad emisora a nombre de éste último y mantenidas en custodia en Chile a través de un agente designado por el mismo y que se denomina Banco Custodio.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

6.- En consecuencia, y dado que el canje de valores de oferta pública convertibles en acciones del literal iv) de la letra b) del número 19 del artículo 107 de la Ley de Impuesto a la Renta, lleva implícito un precio de adquisición, ésta disposición no es aplicable a aquellos canjes de ADRs por los títulos de acciones que representa, por cuanto sólo se cambia el certificado representativo de acciones por los títulos de acciones que representa.

Saluda atentamente a Ud.

HERNÁN LÓPEZ BÖRNER
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

AMS/RFI/RAO/2555

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl